

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO V.- NORMA DE CONTROL PARA LA FUSIÓN ORDINARIA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO (Agregado por Resolución Nro. SB-2022-1304 de 20 de julio de 2022)

SECCIÓN I.- ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- ÁMBITO: La presente norma es aplicable a las entidades que forman parte del sector financiero público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 2.- OBJETO: La presente resolución tiene por objeto normar el proceso de fusión ordinario de las entidades que forman parte del sector financiero público.

SECCIÓN II.- DE LA FUSIÓN ORDINARIA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Artículo 3.- FUSIÓN ORDINARIA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO: La fusión ordinaria entre entidades del sector financiero público será dispuesta mediante decreto ejecutivo, por razones de interés público.

Artículo 4.- CLASES DE FUSIÓN ORDINARIA: La fusión ordinaria de entidades del sector financiero público podrá ser:

4.1 FUSIÓN ORDINARIA POR CREACIÓN: Es la unión de dos o más entidades del sector financiero público, que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico, las cuales, en cumplimiento con lo dispuesto en el decreto ejecutivo correspondiente, juntan sus patrimonios para formar una nueva entidad financiera pública, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquellas e implicará la extinción de cada una de las entidades que se fusionan.

4.2 FUSIÓN ORDINARIA POR ABSORCIÓN: Es la que resulta cuando, en cumplimiento de lo previsto en el decreto ejecutivo correspondiente, una o más entidades del sector financiero público son absorbidas por otra entidad ya existente del mismo sector, que continúa subsistiendo, manteniendo su naturaleza jurídica, adquiriendo la absorbente, por sucesión universal, los patrimonios, derechos y obligaciones de la o de las entidades absorbidas e implicará la extinción de cada una de ellas.

En cualquiera de las dos clases de fusión, estas no modificarán, en ningún caso, los derechos y obligaciones que, con anterioridad a ello, hubiere adquirido cada entidad del sector financiero público.

SECCIÓN III.- DEL PROCESO DE FUSIÓN ORDINARIO

ARTÍCULO 5.- Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva entidad financiera pública, se estará a lo previsto en el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, para la creación de tales entidades.

ARTÍCULO 6.- Expedido el decreto ejecutivo que disponga la fusión de dos o más entidades del sector financiero público, corresponderá al Directorio de cada una de las entidades conocer este y disponer que se presente para su aprobación, un proyecto de contrato de fusión conjunto, para tal efecto deberá considerarse las disposiciones, plazos y términos previstos en el decreto ejecutivo que disponga la fusión.

ARTÍCULO 7.- Si se efectuare una fusión por absorción, el proyecto de contrato de fusión contendrá además las modificaciones que se deben realizar al estatuto de la entidad absorbente con motivo de la fusión.

ARTÍCULO 8.- Una vez aprobado el proyecto de contrato de fusión por cada uno de los directorios de las entidades del sector financiero público que vayan a fusionarse, estos, sin perjuicio de continuar realizando las actividades inherentes a su giro ordinario, se abstendrán de ejecutar cualquier clase de acto que pudiera comprometer la culminación del proceso de fusión.

ARTÍCULO 9.- El contrato de fusión será elevado a escritura pública y contendrá, al menos, lo siguiente:

- a. La razón social, denominación comercial y domicilio de las entidades financieras que participan en la fusión y de la nueva entidad, en su caso;
- b. Los resultados del proceso de valoración de activos de riesgos de las entidades intervinientes;
- c. Los estados financieros iniciales proyectados de la nueva entidad, en la cual se verifique el cumplimiento de los parámetros financieros definidos en el artículo 11 de la presente norma; y,
- d. Un informe jurídico - económico al que hace referencia el artículo 12 de la presente norma.

ARTÍCULO 10.- Los administradores de las entidades que formen parte de la fusión ordinaria deberán solicitar a una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos un informe respecto de lo previsto en el literal c) del artículo 9 de la presente norma; así como el impacto de la fusión en lo concerniente a procesos, estructura, tecnología, calidad de activos y desempeño financiero.

ARTÍCULO 11.- Los parámetros financieros mínimos que deben evaluarse en las proyecciones de los estados financieros iniciales del proyecto de fusión de la entidad resultante del proceso o de la absorbente, son:

- a. Mantener la suficiencia patrimonial no inferior al nueve por ciento (9%), para respaldar las operaciones de la entidad, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.
- b. Liquidez
 - i. Liquidez inmediata.

- ii. Liquidez estructural.
- iii. Brechas de liquidez.

ARTÍCULO 12.- Los administradores de cada una de las entidades del sector financiero público que participan en la fusión ordinaria presentarán al Directorio un informe que justifique detalladamente el contrato de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos.

ARTÍCULO 13.- El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los clientes, quienes serán notificados con posterioridad por la entidad resultante del proceso de fusión o por la entidad absorbente, según corresponda.

ARTÍCULO 14.- Para la implementación del proceso de fusión ordinario dentro de los plazos previstos en el Decreto Ejecutivo correspondiente, cada Directorio de las entidades financieras públicas intervinientes en dicho proceso, dentro del ámbito de sus competencias, deberá conocer y aprobar como mínimo los siguientes documentos:

- a. El proyecto de contrato de fusión, que deberá incluir las proyecciones de estados financieros iniciales de la entidad resultante o absorbente, según corresponda;
- b. El informe del auditor externo sobre el proyecto de contrato de fusión;
- c. Los informes de los administradores sobre el proyecto de contrato de fusión que incluya los riesgos asumidos por la entidad resultante producto de la fusión o de la entidad absorbente, según corresponda;
- d. Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades del sector financiero público que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores externos;
- e. Los estados financieros de las entidades intervinientes en el proceso de fusión. Como anexos a los estados financieros mencionados en este literal, los representantes legales de tales entidades deberán incluir una nota explicativa de que dichos estados financieros pueden sufrir variaciones derivadas del giro ordinario en su contenido hasta la fecha de la generación de los balances de la nueva entidad resultante de la fusión;
- f. El proyecto de estatuto social de la entidad nueva o, si se tratare de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hubieren de introducirse en los estatutos de la entidad absorbente;
- g. Los estatutos sociales vigentes de las entidades del sector financiero público que participan en la fusión; y,
- h. La información adicional que disponga la Superintendencia de Bancos.

Los administradores de las entidades financieras públicas que fueran a extinguirse con motivo de la fusión están obligados a informar al Directorio sobre cualquier modificación relevante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de contrato de fusión y de la sesión del Directorio.

La misma información deberá proporcionar, en los casos de fusión por absorción, a los administradores de la entidad absorbente y éstos a aquellos, para que, a su vez, informen a su Directorio.

ARTÍCULO 15.- Una copia certificada del expediente que contenga todo el proceso de fusión ordinario será remitido a la Superintendencia de Bancos para su revisión y análisis, de lo cual se generará el respectivo informe técnico-legal.

ARTÍCULO 16.- Los balances de las entidades del sector financiero público que participaren en el proceso de fusión, ya sea como absorbentes, como absorbidas o como entidades que se extinguen para formar una nueva, deberán estar cortados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación del expediente de fusión ante el organismo de control. El balance de fusión, para el caso de las entidades que por la fusión se extinguieren deberá ser elaborado como si se tratase de un balance para la liquidación de la entidad; y, para el caso de la entidad financiera que resultare de la fusión o que absorbiera a las demás, deberá elaborarse un balance consolidado.

ARTÍCULO 17.- En los procesos de fusión ordinario de entidades del sector financiero público, no será necesario ningún trámite de oposición por parte de terceros, en vista de que la entidad financiera pública que resultare de la fusión, o la absorbente, en su caso, asumirá todos los pasivos y todas las obligaciones de las entidades financieras del sector público que se extinguen.

ARTÍCULO 18.- Las entidades intervinientes en el proceso de fusión mantendrán su personalidad y personería jurídica, y sus órganos administrativos las competencias correspondientes, mientras transcurra el plazo previsto en el decreto ejecutivo para la aprobación y culminación del proceso de fusión.

Culminado dicho proceso, las entidades financieras públicas fusionadas quedarán extinguidas de pleno derecho.

ARTÍCULO 19.- El organismo de control verificará que en la escritura que contenga el contrato de fusión, los representantes legales de las entidades públicas fusionadas, realicen las siguientes declaraciones:

- a. La declaración del traspaso, en bloque, a título universal, del patrimonio y la totalidad del pasivo y del activo y demás cuentas a la nueva entidad financiera pública por parte de las entidades fusionadas, o, en caso de fusión por absorción, a la entidad absorbente por parte de la o las entidades absorbidas.
- b. La declaración sobre la transferencia de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las entidades financieras fusionadas o absorbidas a favor de la nueva entidad financiera pública o de la entidad absorbente, siendo el decreto ejecutivo que disponga la fusión título suficiente para el ejercicio de tales derechos.

- c. La declaración de que la nueva entidad financiera pública o la entidad absorbente sucede en todos los derechos y obligaciones a la entidad o entidades fusionadas o absorbidas, por lo que a partir de que se perfecciona la fusión la nueva entidad o la absorbente, según sea el caso, intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que la entidad o entidades fusionadas o absorbidas aparecieran como actor, demandado, tercerista, reclamante, solicitante, parte, etc., sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación del decreto ejecutivo correspondiente.

Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos verificará que las entidades financieras públicas intervinientes en el proceso de fusión cumplan con el requisito de no tener deficiencia patrimonial, conforme lo establece el artículo 171 Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la fusión ordinaria.

ARTÍCULO 20.- La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, aprobará la fusión ordinaria. Dicha resolución se publicará en el Registro Oficial, así como en uno de los diarios de mayor circulación nacional, la cual contendrá entre sus disposiciones:

- a. La aprobación de la fusión ordinaria efectuada mediante la creación de una nueva entidad del sector financiero público, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera, presupuestaria y jurisdicción coactiva; o la aprobación de la fusión ordinaria por absorción, según corresponda.
- b. La extinción de las entidades fusionadas.
- c. La autorización para el ejercicio de las actividades financieras a favor de la nueva entidad resultante del proceso de fusión.
- d. La disposición a los Registradores Mercantiles y/o Registradores de la Propiedad de los cantones donde se encuentren inscritas las oficinas de las entidades financieras públicas fusionadas, que procedan a inscribir la resolución que apruebe la fusión.
- e. La disposición a los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales las entidades financieras públicas fusionadas tengan bienes inmuebles inscritos o derechos reales inmobiliarios, que procedan a tomar nota al margen de tales inscripciones, de la transferencia de dominio de estos, a favor de la nueva entidad financiera pública o de la entidad absorbente, según corresponda, en mérito del decreto ejecutivo que, por razones de interés público, haya dispuesto la fusión y de la resolución que aprueba dicho proceso.
- f. La disposición a los Registradores Mercantiles de los cantones en los cuales las entidades financieras fusionadas tengan derechos prendarios inscritos, que procedan a tomar nota al margen de tales inscripciones, de la cesión de estos, a favor de la nueva entidad financiera pública o de la entidad absorbente, según corresponda, en mérito del decreto ejecutivo que, por razones de interés público, haya dispuesto la fusión y de la resolución que aprueba dicho proceso.

La Superintendencia de Bancos retirará el permiso de funcionamiento y la autorización de las entidades del sector financiero público extinguidas; y, procederá a la entrega de la nueva autorización y permisos de funcionamiento tanto para la oficina matriz como para las sucursales y demás canales de atención a favor de la nueva entidad financiera pública o de la absorbente, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.